

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 29 DE MAYO DE 2026**

216°, 167° y 27°

**RESOLUCIÓN N° 340**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 383, 442 y 439; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 643, y 644; mediante la cual se declaró con lugar la oposición a la solicitud de registro de los siguientes signos y en consecuencia se negó el registro de las marcas, por considerar que se encuentra incurso en las causal de irregistrabilidad contenida en la Ley de Propiedad Industrial:

<b>N°</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
1.	2022-001270	CLARK	35 INT	ARCOM INTERNATIONAL, C.A.
2.	2022-006257	CEREZA	25 INT	MOHAMAD MOHAMAD ABDUL SALAM
3.	2022-010024	PENTASIL	5 INT	ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION
4.	2022-006179	FIPROAGRO	1 INT	AGROPA, C.A.
5.	2022-010000	CAFOX	5 INT	GREEN PHARMA, C.A.
6.	2022-009193	OCULUS P.L.	9 INT	BEAUFORT ENTERPRISES N.V.
7.	2022-009400	YODACALCIO MG	5 INT	PAPIPETS C.A.
8.	2022-009399	YODACALCIO B12D	5 INT	PAPIPETS C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos; resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Siendo así, como resultado de un nuevo análisis de los signos, este Despacho observa que efectivamente los mismos contienen similitudes con los signos previamente registrados, no encontrando suficiente distintividad, lo cual puede

inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario de los titulares del signo registrado. Además, se tomó en consideración la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado y los protegidos por los signos previamente registrados, en la cual se determinó la similitud presente en estos, incrementando así la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, aún más tratándose de productos dirigidos a consumidores no especializados.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, similares que admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta semejantes, que son complementarios o se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, no permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta improcedente la concesión de las marcas solicitadas.

#### **RESUELVE**

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:



- 1.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMA** las Resoluciones No. 383, 442 y 439; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 643, y 644; que negaron los signos supra listados, por lo que se mantienen **NEGADOS**.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral

1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/VV